



CONSTANCIA: La demandada LUZ MARINA HERRERA VALENCIA, fue notificada personalmente noviembre 23 de 2021.

Corren 5 días para pagar ò 10 días para excepcionar. Noviembre 24, 25, 26, 29, 30, diciembre 1, 2, 3, 6, 7 de 2021.

Vence diciembre 7 de 2021, a las 5:00PM.

Diciembre 17 día del poder judicial. Diciembre 18 de 2021 a enero 10 de 2022 VACANCIA JUDICIAL.

Hoy enero 20 de 2022 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para pagar o excepcionar a la demandada sin que hicieran uso de él. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

---

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : ALBA LUCIA ARANGO ORTIZ  
APODERADO : DR. MIGUEL ANGEL PEÑA ARCILA  
DEMANDADA : LUZ MARINA HERRERA VALENCIA  
RADICADO : 760204089001-2021.00132.00  
AUTO : N° 23

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Alcalá Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas.-

#### ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA, constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de ALBA LUCIA ARANGO ORTIZ Y LUIS EDUARDO ARROYAVE MEJIA, mediante la escritura 2090 de septiembre 5 de 2019 de la Notaria Primera de Pereira Risaralda, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 375-81244 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, inmueble gravado que se encuentra ubicados en el área rural del Municipio de Alcalá. Así mismo, firmo pagare por la suma de \$7.000.000.oo.

En escrito presentado el día 14 de julio de 2021, la señora ALBA LUCIA ARANGO ORTIZ, por medio de apoderado judicial, demandó a la señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago.

Se fundamenta la demanda en el hecho de que el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No. 498 de julio 26 de 2021 el Juzgado resuelve admitir la demanda de ejecución con título hipotecario y libra mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal, se sirviera pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



1. –SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00), por concepto de la obligación por capital, contenida en el pagaré identificado con número serial P – 80753819, suscrito por la señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA a favor de ALBA LUCIA ARANGO ORTIZ, pagaderos en fecha 5 de enero de 2021.

1.1. –Por el valor de los intereses de mora desde 6 de enero del año 2021 a la tasa máxima autorizada por el Superintendencia Bancaria conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Decretándose en el mismo acto el embargo del bien hipotecado, lo que así se hizo.

La señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA fue notificada personalmente, no se ha cancelado el capital y no se propusieron excepciones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”. En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste, otra, real, nacida de la hipoteca, con el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero.

Prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. La Ley procesal para el ejecutivo con título hipotecario exige que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (artículo 468, numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso).

Como quiera que la parte demandada señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA, no ha cancelado la obligación ni sus intereses, ni se propusieron excepciones y practicado como se encuentra embargo y secuestrado del bien inmueble hipotecado, corresponde al juzgado dar cumplimiento al artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso.

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Como quiera que el bien inmueble hipotecado se encuentra secuestrado, remátese y avalúese. De conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra inscrito el embargo del bien gravado con hipoteca constituida mediante la escritura 2090 de septiembre 5 de 2019 de la Notaria Primera de Pereira Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria número 375-81244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de la señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA la señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA y no se propuso excepciones, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para que con el producto de el se pague a la parte demandante ALBA LUCIA ARANGO ORTIZ, el crédito y las costas.

SEGUNDO: remátense y avalúese el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria número 375-81244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de la señora LUZ MARINA HERRERA VALENCIA. De conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

QUINTO: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

SEXTO: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE  
ESTADO

En Estado No. 03 de enero 24 de 2022  
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 23 de enero 21 de 2022  
EJECUTORIA: enero 25, 26, 27 de 2022.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ad7faa508f968f8375c56b0e19ec692477b11314b3ff41cd6fbaf17986cda**  
Documento generado en 25/01/2022 11:09:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**